



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, primero (1º) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REF.: Acción de Tutela –Impugnación Sentencia
Demandante: ERIKA DUARTE ARZUAGA
Demandado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Radicación: 20-001-33-33-008-2019-00257-01

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

I.- ASUNTO

Resuelve la Sala la impugnación interpuesta por la accionante contra el fallo proferido el 27 de agosto de 2019, por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, por medio del cual se niega el amparo de los derechos solicitados.

II.- ANTECEDENTES

2.1.- HECHOS.

La accionante manifiesta que el 20 de abril de 1992 tuvo que desplazarse por causa de los grupos paramilitares que tomaron fuerza y poder en el país, por lo que el 31 de mayo de 2017 declaró el hecho victimizante ante la Personería Municipal de El Paso – Cesar, pero la Unidad de Víctimas mediante Resolución No. 2017-93531 del 8 de agosto de 2017 decidió no incluirla, en el Registro Único de población desplazada, ante lo cual interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, sin embargo, mediante Resolución No. 2018-34575 del 20 de junio de 2018, la entidad accionada decidió de manera definitiva, no incluirla en el RUV, debido a que declaró de manera extemporánea.

Refiere que la Corte Constitucional ha venido ordenando incluir en el Registro Único de Víctimas, a los ciudadanos por el mero hecho de haber sufrido el desplazamiento forzado, concediéndole la calidad de víctima.

2.2.- PRETENSIONES.

Solicita que se le tutele su derecho fundamental al registro como población desplazada, en consecuencia se revoque la Resolución 201834575 de 20 de junio de 2018, en la cual se decidió su no inscripción en el RUV y se le ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas su inclusión en el RUV.

III.- PROVIDENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, mediante fallo del 27 de agosto de 2019, negó el amparo de los derechos fundamentales pretendidos por la accionante, bajo el argumento de que en el expediente no existe prueba alguna que permia establecer que la decisión adoptada por la Unidad de Víctimas esté basada en una interpretación de las normas aplicables

contraria a los principios de favorabilidad y buena fe; o que se le hayan exigido formalidades irrazonables o desproporcionadas o impuesto limitantes para acceder al registro que no se encuentren en las normas aplicables; ni se evidencia que la Resolución no cuente con una motivación suficiente o que se haya negado la inscripción por causas ajenas a la solicitante; tampoco se encuentra acreditado que se haya impedido a la actora expusiera sus razones o que ejerza los recursos arbitrados por el ordenamiento para controvertir la decisión administrativa que le niega la inscripción en el Registro, ni ninguna otra conducta violatoria de los derechos fundamentales de la señora Erika Duarte Arzuaga que habilite la intervención del juez de tutela para la inscripción de manera directa de personas en el RUV o la revisión de la negativa del registro conforme lo ha indicado la Corte Constitucional.

IV.- IMPUGNACIÓN

La accionante impugnó el fallo de primera instancia, manifestando que éste contraria los lineamientos de la Corte Constitucional, que establecen que cuando una persona se encuentre bajo las circunstancias fácticas de un desplazamiento forzado interno o cualquier otro hecho victimizante, relacionado con el conflicto armado interno, tiene derecho a quedar registrada como tal por las autoridades competentes, ya sea de forma individual o junto a su núcleo familiar, y que la condición de desplazamiento resulta de una circunstancia de hecho y no de la declaración formal que se realice ante una autoridad o entidad administrativa, en tanto el registro de la población desplazada no constituye un reconocimiento de su condición.

Aduce que son dos los requisitos materiales que deben ser comprobados por la entidad competente para efectos de que proceda la inscripción en el RUPD, hoy RUV, estos son i). La coacción que haga necesario el traslado y ii) la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación. En tanto una vez confirmadas estas dos condiciones la entidad accionada debe proceder a realizar la inscripción del declarante.

Refiere que sobre este particular la Corte Constitucional y Tribunales Administrativos se han pronunciado, ordenando la inscripción en el registro de las personas desplazadas, o en su defecto, ordenando la revisión de la declaración rendida o la recepción de una nueva declaración siempre que el caso concreto se verifique que acción social basó la exclusión, entre otras circunstancias, exclusivamente en la extemporaneidad de la declaración, sin tener en cuenta otros elementos que pudieron incidir en la tardanza.

Concluye manifestando que, en cuanto a la inscripción en el RUV- Anterior RUPD- cuando las declaraciones sobre los hechos constitutivos de desplazamiento se basan en el principio de la buena fe de quien declara, es tarea del Departamento Administrativo para la Prosperidad desvirtuar las afirmaciones allí contenidas en virtud de la inversión de la carga de la prueba que opera en estos casos.

V.- CONSIDERACIONES

Por disposición del artículo 86 de la Constitución Política, artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación tiene competencia para conocer en segunda instancia de la impugnación interpuesta contra los fallos de tutela proferidos por los jueces administrativos de esta sección del País.

El artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, consagra en el inciso segundo: “El Juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo (...) si a su juicio el fallo carece de fundamento procederá a revocarlo de inmediato. Si se encuentra el fallo ajustado a derecho lo confirmará...”.

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional de carácter residual y subsidiario creado por la Constitución Política de 1991, con el fin de obtener del juez constitucional la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos se encuentren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular investido de funciones públicas autorizado por la Constitución o la ley.

El problema jurídico a resolver en esta segunda instancia consiste en determinar si a la señora ERIKA DUARTE ARZUAGA, le fueron vulnerados sus derechos fundamentales, por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al haber decidido no incluirla en el Registro Único de Población Desplazada.

5.1. Procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos expedidos por la UARIV, para la protección de los derechos fundamentales de las víctimas.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de protección de derechos fundamentales de carácter subsidiario, pues procede ante la inexistencia de otros medios de defensa judicial o cuando existiendo, sea necesaria para evitar un perjuicio irremediable. Dispone la norma:

“ARTÍCULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...) (Subrayas fuera de texto original).

En desarrollo de esta disposición constitucional el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 consagra que la acción de tutela no procederá *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)*”

Por ello la Corte Constitucional ha indicado que la acción de tutela es procedente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo, la intervención del juez constitucional es necesaria i) como el mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; o ii) como medio definitivo si se determina que la vía judicial ordinaria no es idónea ni eficaz para la

defensa oportuna de los derechos fundamentales presuntamente conculcados o amenazados¹.

Por regla general, cuando la vulneración proviene de un acto administrativo, la acción de tutela no suplanta la vía judicial ordinaria pues para ello existen otros instrumentos judiciales a utilizar ante la jurisdicción contenciosa administrativa, y solo de manera excepcional esta acción procede para evitar un perjuicio irremediable, es decir, un daño a los derechos que sea: i) *inminente*, es decir, que se determine que está por suceder prontamente; ii) *grave*, porque implica la posibilidad de afectación de gran intensidad; y iii) que imponga la *necesidad* de adoptar medidas urgentes para conjurarlo con el fin de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales.

La Corte Constitucional también ha sostenido de forma reiterada que, debido al particular estado de vulnerabilidad en que se encuentra la población víctima del conflicto armado interno, la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales, cuando su satisfacción depende de la inclusión en el Registro Único de Víctimas².

5.2. Derecho a ser incluido en el Registro Único de Víctimas (RUV).

En virtud del artículo 154 de la Ley 1448 de 2011: *“La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, será la responsable del funcionamiento del Registro Único de Víctimas. Este Registro se soportará en el Registro Único de Población Desplazada que actualmente maneja la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional para la atención a la población en situación de desplazamiento, y que será trasladado a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas dentro de un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente Ley”.*

Si bien el Registro Único de Víctimas absorbió el Registro Único de Población Desplazada que regulaba el artículo 4º del Decreto 2569 de 2000, ésta población es solo una parte dentro del universo de víctimas que integra el RUV y que son destinatarias de las medidas establecidas en la Ley 1448 de 2011, sin que el RUV constituya una base de datos de toda persona víctima de un acto de violencia, en tanto el artículo 3 de la citada ley delimita el grupo de víctimas para las cuales se ha establecido el mencionado instrumento, como quedó consignado en el acápite anterior.

La Corte Constitucional ha señalado que el Registro Único de Víctimas (RUV) es una herramienta de carácter técnico, que no define u otorga la condición de víctima, sino que la reconoce para efectos de identificar a los destinatarios de determinadas medidas encaminadas a la protección, respeto y garantía de sus derechos. Por ello se ha sostenido que la condición de víctima del conflicto armado interno genera el derecho a ser registrada como tal de forma individual o con su núcleo familiar³.

Dada la importancia de esta herramienta y la necesidad de garantizar la inclusión en ella conforme al principio de igualdad y mediante un procedimiento visible que permita controlar el ámbito restringido de aplicación de las medidas contempladas en la Ley 1448 de 2011, la jurisprudencia constitucional ha establecido algunos

¹ Cfr. Sentencias T-653/13, T-858/13, T-889/13, T-156/14, T-383A/14, T-404/14, T-852/14, T-972/14, T-030/15, T-506/15, entre otras.

² Cfr. Sentencias T-692 de 2014, T-006 de 2014, y T-573 de 2015, entre otras.

³ Auto 119 de 2013

lineamientos a considerar por los funcionarios encargados de llevar a cabo el Registro Único de Víctimas (RUV), a saber:

1º. Los servidores públicos deben informar de manera pronta, completa y oportuna a las víctimas, sobre la totalidad de sus derechos y el trámite que deben surtir para exigirlos⁴.

2ª los funcionarios que reciben la declaración y diligencian el registro sólo pueden requerir al solicitante el cumplimiento de los trámites y requisitos expresamente previstos en la ley para tal fin⁵.

3º En virtud del principio de buena fe, deben tenerse como ciertas, *prima facie*, las declaraciones y pruebas aportadas por el declarante⁶. Si el funcionario considera que la declaración o la prueba falta a la verdad, debe demostrar que ello es así⁷. Los indicios derivados de la declaración se tendrán como prueba válida y las contradicciones que se presenten en la misma no podrán ser tenidas como prueba suficiente de que el solicitante faltó a la verdad.

4º La declaración sobre los hechos victimizantes debe analizarse de tal forma que se tengan en cuenta las condiciones particulares de los solicitantes, así como el principio de favorabilidad⁸.

5.3. Caso Concreto.

Lo primero que debe precisarse, es que tal, como quedó planteado en la parte inicial, cuando el asunto en debate se refiere a la inclusión de una víctima en el registro único de desplazados, si bien podría sostenerse que la acción de tutela es improcedente por cuando para cuestionar la motivación del acto administrativo expedido por la UARIV el afectado puede acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, debe considerarse que en estos casos el ciudadano que acude a la jurisdicción constitucional es sujeto de especial protección, y dado que la inclusión en el registro permite acceder a medidas asistenciales o de reparación por los hechos violentos victimizantes, para la Sala es claro que el mecanismo ordinario de defensa antes mencionado no resulta eficaz para la protección oportuna de los derechos de las víctimas que acuden a pedir el amparo.

A lo expresado cabe añadir que, como en el caso concreto, se debate la inclusión en el registro único RUV, la especial condición de la accionante hace que de manera excepcional proceda la tutela como medio idóneo para procurar la protección de sus derechos fundamentales. No puede ignorarse que el acceso a la administración de justicia a través de los mecanismos ordinarios de defensa ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en casos como el presente, en el cual es

⁴ "Ver la sentencia T-645 de 2003, entre otras".

⁵ "Ver la sentencia T-1076 de 2005, entre otras".

⁶ "Al respecto la Corte ha sostenido que en materia de desplazamiento forzado la carga de probar que las declaraciones de la persona no corresponden a la verdad corresponde al Estado. Así por ejemplo, sobre la presunción de validez de las pruebas aportadas, la Corte ha señalado: 'si una persona desplazada afirma haber realizado una declaración sobre los hechos que dieron lugar a su traslado y aporta certificación al respecto proveniente de una de las autoridades previstas en la ley 387 de 1997 para realizar tal labor, la Red de Solidaridad debe presumir que el documento es verdadero y debe dar trámite a la solicitud de inscripción'. Sentencia T-563 de 2005".

⁷ "Al respecto la Corte ha señalado: 'es a quien desea contradecir la afirmación a quien corresponde probar la no ocurrencia del hecho. El no conocimiento de la ocurrencia del hecho por autoridad gubernamental alguna no es prueba de su no ocurrencia. Es apenas prueba de la inmanejable dimensión del problema que hace que en muchas ocasiones las causas del desplazamiento son silenciosas y casi imperceptibles para la persona que no está siendo víctima de este delito. Frente a este tipo de situaciones es inminente la necesidad de la presunción de buena fe si se le pretende dar protección al desplazado.' Sentencia T-327 de 2001".

⁸ Sentencia T-076 de 2013.

evidente la precariedad de recursos, es mucho más compleja e inalcanzable para las víctimas de hechos cometidos por grupos armados ilegales.

Así entonces, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional en casos similares⁹, la acción de tutela es procedente como mecanismo principal, porque los recursos de la vía gubernativa en este evento suelen ser ineficaces y aunque puede acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa esta vía no es idónea para brindar la protección con la celeridad que impone garantizar la tutela judicial efectiva, dada la extrema vulnerabilidad de las víctimas y la urgencia con que deben ser amparados.

Ahora, la señora ERIKA DUARTE ARZUAGA, interpuso acción de tutela contra la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación de Víctimas UARIV, al considerar que negarle la inclusión en el Registro Único de Víctimas desconoce sus derechos fundamentales.

La razón por la cual la UARIV determinó la no inclusión de la accionante como víctima en el RUV, es que en la narración de los hechos no se hace mención a las circunstancias que refieren a fuerza mayor que a la señora ERIKA DUARTE ARZUAGA, le impidieron realizar la declaración en el término establecido en la Ley 1448 de 2011, lo que es igual a decir, que la declaración presentada por el accionante se hizo de forma extemporánea.

Pues bien, la Ley 1448 de 2011 señaló que la declaración a la que hace referencia el artículo 155 debía ser rendida en un término determinado, así:

Las víctimas deberán presentar una declaración ante el Ministerio Público en un término de cuatro (4) años contados a partir de la promulgación de la presente ley para quienes hayan sido victimizadas con anterioridad a ese momento, y de dos (2) años contados a partir de la ocurrencia del hecho respecto de quienes lo sean con posterioridad a la vigencia de la ley, conforme a los requisitos que para tal efecto defina el Gobierno Nacional, y a través del instrumento que diseñe la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, el cual será de uso obligatorio por las entidades que conforman el Ministerio Público”.

A su vez, dicha norma señala que es posible presentar la declaración como víctima ante el Ministerio Público por fuera del plazo antes mencionado si existe *“fuerza mayor que haya impedido a la víctima presentar la solicitud de registro”.*

Es importante agregar que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto 4800 de 2011, el incumplimiento del plazo mencionado en el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011 constituye una causal que autoriza a la UARIV a denegar la inscripción en el RUV.

La Corte Constitucional considera que la existencia de un plazo para realizar la declaración como víctima ante el Ministerio Público cumple una importante función para la materialización de los derechos a la ayuda humanitaria y a la reparación de las víctimas, pues permite al Estado prever un número total de beneficiarios de las medidas contempladas por la Ley 1448 de 2011 y determinar el presupuesto necesario para garantizar su efectivo cumplimiento. Conviene recordar que la Ley mencionada pretende atender, de forma equitativa, a una

⁹ Corte Constitucional, Sentencias T-517 de 2014; T-890 de 2011.

gran cantidad de víctimas, por lo que para cumplir este proceso es necesario una debida planificación por parte del Estado.

Sin embargo, el plazo que puede establecerse para la declaración como víctimas debe ser, en todo caso, razonable, en el sentido de que les permita en realidad acudir ante el Ministerio Público a realizarla. Esto requiere que las personas sepan del procedimiento, lo cual es necesario, entre otras, una difusión suficiente de la información acerca del RUV y del procedimiento para ser inscrito en él.

De conformidad con lo señalado, el término previsto en el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011 cumple estas características, pues establece un lapso amplio en el que las personas que se consideren víctimas pueden acudir al Ministerio Público para rendir la declaración. Además, ese mismo artículo también indica que tales personas tienen la posibilidad de presentar válidamente una declaración aún después de los términos señalados en esa norma, cuando la extemporaneidad se origine en la existencia de impedimentos que se constituyan en fuerza mayor. En ese sentido, el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011 reconoce que pueden existir situaciones que impidan o disuadan a las víctimas de presentar la declaración oportuna ante el Ministerio Público, reconociendo que no por ello deben negársele el acceso a los derechos que se derivan por la inscripción en el RUV.

Por lo anterior, debe decirse que no puede considerarse que el plazo establecido en el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011 sea inflexible y ajeno a situaciones especiales de personas que, por distintas circunstancias (como, por ejemplo, el tipo de hecho victimizante que han padecido), tarden largo tiempo en decidir declarar como víctimas ante el Ministerio Público.

Sin embargo, contra la anterior posición la Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones, ha afirmado que a una persona víctima de desplazamiento forzado no se le podía negar la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada¹⁰, con base exclusivamente en la extemporaneidad de la declaración, pues, según la Corte, el desplazamiento forzado es una condición que *"no se adquiere por virtud del acto formal de inscripción sino por el hecho cierto del desplazamiento"*¹¹. Lo cual podría considerarse que este razonamiento constituye un precedente aplicable para el caso que se analiza.

No obstante, en reciente jurisprudencia la misma Corte¹² ha considerado que el mencionado precedente no resulta aplicable a lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011. Lo anterior, por cuanto según el artículo 8 del Decreto 2569 de 2000, la declaración requerida para que una persona fuera inscrita en el RUV debía presentarse *"dentro del año siguiente a la ocurrencia de los hechos que*

¹⁰ Sobre el particular, la Corte en la sentencia T-290 de 2016, señaló que *"Si bien el Registro Único de Víctimas absorbió el Registro Único de Población Desplazada que regulaba el artículo 4º del Decreto 2569 de 2000, esta población es solo una parte dentro del universo de víctimas que integra el RUV y que son destinatarias de las medidas establecidas en la Ley 1448 de 2011, sin que el RUV constituya una base de datos de toda persona víctima de un acto de violencia, en tanto el artículo 3 de la citada ley delimita el grupo de víctimas para las cuales se ha establecido el mencionado instrumento. La Corte Constitucional ha señalado que el Registro Único de Víctimas (RUV) es una herramienta de carácter técnico, que no define u otorga la condición de víctima, sino que la reconoce para efectos de identificar a los destinatarios de determinadas medidas encaminadas a la protección, respeto y garantía de sus derechos. Por ello se ha sostenido que la condición de víctima del conflicto armado interno genera el derecho a ser registrada como tal de forma individual o con su núcleo familia".* En el mismo sentido, reconoció la sentencia T-478 de 2017 que *"el Registro Único de Víctimas (RUV) es una herramienta administrativa de gran importancia, pues ella materializa la realización del derecho fundamental de las víctimas del desplazamiento forzado a ser reconocidas como tales y soporta el procedimiento de registro de las víctimas, que se encuentra a cargo de la UARIV. En su labor, dicha institución debe observar los principios de favorabilidad, buena fe, confianza legítima y prevalencia del derecho sustancial, entre otros. Por ende, para la inclusión en el RUV únicamente pueden exigirse los requisitos que la ley prevé expresamente".*

¹¹ Ver, sentencia T-740 de 2004. En el mismo sentido, ver, entre otras, sentencias T-175 de 2005 y T-328 de 2007.

¹² Sentencia T-519/17.

dieron origen al desplazamiento". Se trata de un término mucho menor que el previsto por el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011 para lograr la inscripción en el RUV. Además, el artículo 8 del Decreto 2569 de 2000 no previó una excepción que permitiera realizar la declaración de manera extemporánea, como sí lo hace la norma mencionada de la Ley 1448 de 2011. Además, esta última prevé una serie de medidas de atención y reparación dirigidas a un gran número de víctimas, por lo que se entiende que el esfuerzo presupuestal y administrativo que debe realizar el Estado para aplicarlas de manera efectiva es mayor que el exigido por la Ley 387 de 1997, desarrollada por el Decreto 2569 de 2000. De allí entonces la importancia de aplicar un instrumento que permita esa planificación, como lo es el establecimiento de un plazo determinado para realizar la declaración como víctima ante el Ministerio Público.

Según las pruebas obrantes en el expediente, se observa que la accionante rindió declaración ante la Personería Municipal de El Paso, Cesar el 31 de mayo de 2017, con el fin de solicitar la inscripción en el RUV, identificando como hechos victimizantes el desplazamiento forzado, ocurrido el 20 de abril de 1992. Así mismo se tiene que la UARIV, mediante Resolución No. 2017-93531 de 8 de agosto de 2017 concluyó que no era procedente realizar la inscripción en el RUV, argumentando que fue extemporánea y no se apreciaba una circunstancia de fuerza mayor que justificara la demora. Esta decisión fue confirmada a través de la Resolución No. 201834575 de 20 de junio de 2018.

Lo anterior evidencia que el hecho victimizante alegado por la accionante es anterior a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1448 de 2011, esto es, el 10 de junio de 2011. En consecuencia, en virtud del artículo 155 de la Ley 1448 de 2011, debió haber realizado la declaración ante el Ministerio Público dentro de los cuatro (4) años siguientes a dicha fecha, es decir, hasta el diez (10) de junio de dos mil quince (2015). Sin embargo, como se mencionó en el numeral anterior, la declaración se presentó ante el Ministerio Público el 31 de mayo de 2017, esto es, dos (2) años aproximadamente posteriores al término previsto por la ley para la presentación de la mencionada declaración.

Según lo afirmado por la Corte Constitucional, el establecimiento de un plazo para realizar la inscripción como víctima es un importante instrumento de racionalización de la atención y reparación a las víctimas del conflicto armado, pues permite al Estado realizar la planificación de los recursos necesarios para satisfacer sus derechos, y que el término establecido en el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011 constituye un plazo razonable, ya que establece un término amplio y además prevé que es posible que existan situaciones en las que sea necesario excepcionar su aplicación.

En el presente caso, acerca de las razones que pudieran justificar la presentación extemporánea, la accionante no indicó de manera expresa o de forma sumaria qué situaciones pudieron haber incidido en tal demora. Tampoco es posible deducirlo a partir de los hechos relatados en la acción de tutela, ni de las consideraciones de las resoluciones reprochadas, ya que en el expediente ni siquiera obra el contenido de la declaración. En consecuencia, no se advierte que la UARIV, al negar la inscripción en el RUV a la accionante, hubiera desconocido sus derechos fundamentales.

De esta forma, se encuentra procedente la denegación de la inscripción en el RUV, por cuanto la solicitud se presentó fuera de los términos establecidos en el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011, y no se evidenció de los hechos presentados

por la accionante la excepción de fuerza mayor prevista en dicha norma (artículo 40 del Decreto 4800 de 2011).

No obstante, se debe advertir que de los artículos 154 a 158 de la Ley 1448 de 2011 no se evidencia una prohibición para que las personas a quienes se les hubiera valorado su declaración como víctimas de manera negativa presenten nuevamente dicha declaración para relatar de forma más detallada y precisa los hechos narrados en una oportunidad previa, o presenten nuevos hechos respecto de los narrados, o para aportar las pruebas de las que se dispongan (las cuales, en todo caso, deberán ser sumarias, según el artículo 158 de dicha ley), a fin de demostrar la existencia de impedimentos que constituyan fuerza mayor. De hecho, por el contrario, el artículo 31 del Decreto 4800 de 2011 señala como uno de los deberes de las entidades y servidores públicos encargados de recibir las solicitudes de registro el siguiente: "*bajo ninguna circunstancia podrá negarse a recibir la solicitud de registro*".

Así entonces, la sentencia impugnada habrá que confirmarse, al no advertir vulneración a los derechos fundamentales invocados. Sin embargo se instará a la accionante señora ERIKA DUARTE ARZUAGA, a que presente una nueva declaración ante el Ministerio Público en la que explique y demuestre de forma sumaria si existía una situación de fuerza mayor que justificara la demora.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

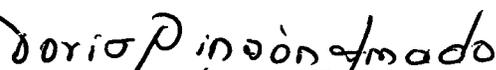
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada, esto es, la proferida el día 27 de agosto de 2019, por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INSTAR a la accionante señora ERIKA DUARTE ARZUAGA, a que presente una nueva declaración ante el Ministerio Público en la que explique y demuestre de manera sumaria si existía una situación de fuerza mayor que justificara la demora.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CUARTO: Cópiese, notifíquese a las partes o intervinientes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por telegrama, y envíese copia de esta decisión al Juzgado de origen. Cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 091.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado